

**CONSTANCIA:** A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y consecuente indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Octubre 9 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO FRANCIA ELENA SERNA ARIAS
DEMANDADOS	HENRY CORREDOR HOLGUÍN MAURICIO CORREDOR GALLEGO COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00146-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Art. 15 CGP); además atendiendo a los Factor Objetivo - Cuantía (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial - art. 28 CGP.6 – es claro que la competencia de este litigio está radicada en este despacho judicial.

#### 2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado; de igual forma debe mencionarse que la exigencia formal establecida en el artículo 206 del CGP (juramento estimatorio), se encuentra razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos.

En cuanto al cumplimiento de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface igualmente este requisito.

Finalmente en lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advierte este despacho judicial que la demanda presentada no satisface correctamente las exigencias contenidas respectivamente en los incisos cuarto y segundo de los artículos 6 y 8 de la citada disposición legal, si bien se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados, ello solo puede tener por satisfecho respecto de los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** y de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, pues a los correos electrónicos que les fue remitida tal información coincide con la dirección electrónica que ambas entidades tienen registradas en las respectivas matriculas mercantiles, ello se pudo evidenciar de los certificados de existencia y representación que de ambas entidades se aportó con el libelo introductor.

No obstante, lo mismo no se puede predicar respecto de los demandados señores **HENRY CORREDOR HOLGUIN** y **MAURICIO CORREDOR GALLEGO**, dado que la remisión de la demanda y sus anexos no fue enviada a los correos electrónicos personales de los mencionados, por el contrario fue remitida al correo electrónico del Doctor Juan Pablo Márquez Rincón quien los representó en la diligencia de conciliación, pero a criterio de este despacho judicial ello no puede ser motivo para tenerse por satisfecho tales requisitos, dado que no existe certeza alguna de que dicho profesional del derecho sea quien los va a representar en el presente litigio, inclusive de tenerse por satisfecho ello, el correo electrónico al que fue despachada la mencionada información y el aportado a la demanda para efectos de notificación no coinciden, además de que tampoco se informó cómo se obtuvo las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados para adelantarse las notificaciones de los demandados.

En consecuencia de lo previamente anunciado y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por los señores **JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO** y **FRANCIA ELIANA SERNA ARIAS** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA**, de la **ASEGURADORA**

**SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y los señores **HENRY CORREDOR HOLGUIN** y **MAURICIO CORREDOR GALLEGO**, tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es, *i)* conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados señores **HENRY CORREDOR HOLGUIN** y **MAURICIO CORREDOR GALLEGO**, informar cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados para adelantarse las notificaciones de los demandados y allegar las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

## **2. Reconocimiento de personería jurídica.**

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se **RECONOCERÁ** Personería Jurídica al abogado **LUIS FERNANDO ÁLZATE ARIAS**, identificado con cedula de Ciudadanía N° **1.053.805.315** y con T.P. No. **277.951** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos de los señores **JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO** y **FRANCIA ELIANA SERNA ARIAS**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por los señores **JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO** y **FRANCIA ELIANA SERNA ARIAS** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA**, de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y los señores **HENRY CORREDOR HOLGUIN** y **MAURICIO CORREDOR GALLEGO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar a al abogado **LUIS FERNANDO ÁLZATE ARIAS**, identificado con cedula de Ciudadanía N° **1.053.805.315** y con T.P. No. **277.951** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos de los señores **JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO** y **FRANCIA ELIANA SERNA ARIAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO  
GIRALDO  
JUEZ  
JUZGADO 006  
CIRCUITO**

<p><b><u>JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO</u></b> <b><u>MANIZALES – CALDAS</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 83 del 13 de octubre de 2020</p> <p><b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**ZULUAGA  
CIRCUITO  
CIVIL DEL  
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e59df2a9ae6715a02a51e6eb5c8296c20ce745d5e9f66f26f63dfef2b8c7cda**

Documento generado en 09/10/2020 11:25:13 a.m.